

Funciones particulares de los empleados

Art. 124.— Los oficiales efectivos y los supernumerarios del Archivo general, servirán en los trabajos á que fueren destinados, sujetándose siempre á la variación ú ocupación que se les ordene por el director, según lo exijan las diversas labores de la oficina.

Art. 125.— A más de esa obligación, tendrá el oficial primero las siguientes:

1. Cotejar y corregir por sí mismo las copias de los índices y tabla que deban remitirse al Gobierno, y las de los suplementos posteriores, conforme á los arts. 68 y 70, certificando esa operación con su firma.

2. Revisar de la misma manera los extractos, razones y copias que se remitan de oficio ó se den para usos particulares, asentando igual autorización.

3. Llevar el libro de minutas de la correspondencia con el Ministerio de Relaciones, incluyéndose en él los informes ó avisos que por su conducto se dirijan al Gobierno, así como los de la correspondencia con las otras autoridades particulares.

4. Conservar en su poder, con la debida seguridad, los sellos de la oficina, cuidando de que todos los papeles del Archivo y las comunicaciones sean marcadas con el que corresponda.

5. Llevar otro libro en que consten los empleados cesantes que pasen á la oficina, tomando razón de las órdenes relativas y asentando las fechas en que dichos auxiliares comiencen á prestar sus servicios, y aquellas en que se separen.

6. Formar, con el director, el catálogo y los índices á que se refieren los arts. 2.º y 3.º

Art. 126.— Las obligaciones particulares del oficial segundo, serán:

1. Tener en su poder una llave de la caja de los fondos del Archivo, y que estarán bajo su inmediata responsabilidad, y llevar el libro de cargo y data correspondiente.

2. Formar cada mes el presupuesto de los gastos ordinarios y extraordinarios que deban hacerse en el siguiente.

3. Hacer las exhibiciones acordadas, documentando todas las partidas que entregue.

4. Disponer cada mes el corte de caja prevenido por el art. 110.

5. Formar la cuenta anual que deba remitirse comprobada al Gobierno, según el artículo citado.

6. Llevar un libro en que se asiente todo lo que entre en la oficina por derechos de los documentos que se expidan.

7. Será el habilitado de la oficina, y como tal, llevará los libros que convengan, y desempeñará todo lo concerniente á esta comisión.

Art. 127.— Serán obligaciones del oficial tercero:

1. Llevar un libro en que se asiente todo lo que se vaya recibiendo en virtud de lo prevenido en el capítulo 1.º, con expresión de sus fechas y procedencias, cuidando de avisar oportunamente al director, á fin de que reclame lo que falte cuando pase un tiempo proporcionado.

2. Llevar también el libro de conocimientos, en que consten los papeles remitidos al Congreso ó al Gobierno, según el art. 79, y avisar al director, luego que se cumpla el mes, para que pida su devolución.

3. Formar y seguir hasta su conclusión, los expedientes necesarios para reclamar los papeles extraviados del Archivo y los demás que deban formarse en la oficina.

4. Estará á su cargo el inventario de todos los utensilios del establecimiento donde se apuntarán los nuevos que se reciban, teniendo cuidado de avisar al director de los que estén maltratados ó descompuestos, á fin de que se repongan inmediatamente.

Art. 128.— Los escribientes propietarios y agregados, se distribuirán en las mesas según fuere necesario.

Art. 129.— No habrá libro que no tenga su índice correspondiente.

Art. 130.— Todos los empleados de la oficina asistirán á sus horas con la mayor puntualidad, se presentarán en traje decente, y guardarán el decoro y silencio que debe reinar en una oficina pública bien ordenada.

Art. 131.— Cuando alguno se quisiere separar de su trabajo, aun por algún motivo justo, no podrá verificarlo sin permiso del director.

Art. 132.— El portero y los ordenanzas han de servir en todos los trabajos de la oficina que no sean propios de los empleados, obedeciendo á éstos en lo que les prevengan relativo á las ocupaciones de la oficina.

Art. 133.— Permanecerán en la portería y cuidarán de que ninguna persona entre al despacho sin aviso al director ó al oficial primero.

Art. 134.— Conservarán en la mayor limpieza la oficina, sus mesas, estantes, tinteros y demás muebles.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno general en México, á 19 de Noviembre de 1846.— José Mariano de Salas.— A. D. José María Lafragua.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, 19 de Noviembre de 1846.— Lafragua.

AREÓPAGO.— Tribunal superior en Atenas, célebre en la antigüedad por su reputación de sabiduría (Escriche).

ARISTOCRACIA.— Una especie de gobierno en que el poder soberano reside sólo en las manos de cierto número de nobles ó privilegiados, como sucedía en el de Venecia, Génova, etc. Estos son los que dan las leyes y las hacen ejecutar; y el resto del pueblo no es con respecto á los mismos, sino lo que son los súbditos en una monarquía con respecto al monarca (Escriche).

ARMADA.— El conjunto de fuerzas marítimas de alguna potencia; y en lo antiguo lo mismo que escuadra (Escriche).

La armada de la República, cuando exista, se registrará por la Ordenanza general de la Armada, puesta en vigor por decreto de 15 de Junio de 1897; por ahora solamente puede tener aplicación al tratarse de los cortos elementos de marina de guerra con que cuenta el país.

ARMADOR.— El negociante que arma ó avía alguna embarcación para el comercio. El dueño de una nave es el que ordinariamente la arma, la equipa, la tripula y la emplea, así para su servicio ó el de terceras personas á quienes la fleta ó alquila; y en tal caso el mismo naviero es el armador. Mas otras veces el naviero alquila su nave desarmada, de manera que el que la toma ó fleta tiene que equiparla y armarla por su cuenta; y entonces sólo al fletador conviene el nombre de armador. Véase *Naviero* y *Fletamento* (Escriche).

Armador.— El particular que arma ó avía en corso alguna embarcación contra los enemigos del Estado; y el mismo corsario ó comandante del buque armado en corso. Nadie puede armar en corso sin obtener primero patente formal que le habilite á este fin, y presentar fianzas abonadas para seguridad de su conducta. Véase *Curso* (Escriche).

ARMAMENTO.— El aparato y prevención de todo lo necesario para la guerra; y especialmente la provisión de todo cuanto se necesita para la subsistencia, maniobra y seguridad de una nave (Escriche).

ARMAS.— El servicio militar; y así condenar, sentenciar, aplicar ó destinar algún reo á las armas, es lo mismo que condenarle á servir en algún cuerpo del ejército (Escriche).

Conforme á los arts. 5.º, 31 y 35 de la Constitución, es obligatorio el servicio de las armas, en el Ejército ó Guardia Nacional, conforme á las leyes orgánicas respectivas; y, además, es una prerrogativa del ciuda-

dano tomar las mismas ramas para la defensa de la República ó sus instituciones.

Armas.— Todo género de instrumento destinado para ofender al contrario y para defensa propia. «Por esta palabra *armas*, dice la ley 7, tit. 33, part. 7, non tan solamente se entienden los escudos et las lorigas, et las lanzas, et las espadas, et todas las otras armas con que los homes lidian, mas aun los palos et las piedras.»

Las armas se distinguen en *ofensivas* y *defensivas*; y se subdividen en *arrojadizas*, que son las que se despiden: *blancas*, las de filo, punta y corte; de *fuego*, las que por medio del fuego disparan: *de ley*, aquellas cuyo uso es permitido: *prohibidas*, las que la ley y bandos prohíben (Escriche).

Por armas, conforme á la fracción 4 del art. 47, del Código Penal, se comprenden:

1.º Las propiamente tales, esto es, toda máquina ó instrumento cuyo uso principal y ordinario sea el ataque.

2.º La reata ó lazo, los palos y piedras.

3.º Cualquiera otra cosa cortante, punzante ó contundente, que sin estar destinada para el ataque se emplease en él, ó de la cual se eche mano con ese fin.»

Armas prohibidas.— El art. 10 de la Constitución general de la República establece de una manera terminante, en su primera parte, que «todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa»; pero en su segunda parte dice: «que la ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.»

Limitar el uso de las armas es, en nuestro concepto, dejar al hombre honrado sin defensa, pues los malvados las portan todas, á pesar de las prohibiciones, y el que no lo es cumplirá con los reglamentos que, siguiendo el antiguo sistema, las declararon prohibidas casi todas. Sobre esta materia corresponde legislar á los Estados, pero respecto del Distrito Federal y Territorios siguen las disposiciones siguientes del Código Penal:

«Art. 947.— El que fabrique, ponga en venta ó distribuya armas prohibidas, será castigado con arresto de ocho días á seis meses y multa de 25 á 200 pesos.

Art. 948.— La portación de armas prohibidas se castigará con una multa de 10 á 100 pesos.

Art. 949.— En todo caso se decomisarán las armas que se aprehendan.

Art. 950.— No incurrirán en pena alguna:

1. El funcionario ó agente de la administración pública que las porta como necesarias para el ejercicio de su encargo, y con licencia escrita del gobernador del Distrito, ó del Jefe político de la Baja California en sus respectivos casos.

2. El que porta una arma prohibida que sea instrumento de su profesión, si la llevare precisamente para ejercer ésta.»

Armas nacionales.— Dice el decreto de 14 de Abril de 1823: «El soberano Congreso Constituyente mexicano, á consecuencia de la consulta del Gobierno, de 9 del corriente, sobre si ha de variarse ó no el escudo de armas y pabellón nacional, se ha servido decretar:

1.º Que el escudo sea el águila mexicana, parada en el pie izquierdo, sobre un nopal que nazca de una peña entre las aguas de la laguna, y agarrando con el derecho una culebra en actitud de despedazarla con el pico; y que orlen este blasón dos ramas, la una de laurel, y la otra de encina, conforme al diseño que usaba el Gobierno de los primeros defensores de la independencia.

2.º Que en cuanto al pabellón nacional, se esté al adoptado hasta aquí, con la única diferencia de colocar el águila sin corona, lo mismo que deberá hacerse en el escudo.»

El Reglamento de la ley orgánica del Cuerpo Diplomático, dice:

«Art. 30.— El pabellón y el escudo de armas nacionales que empleen las Legaciones, serán, sin que pueda

introducirse modificación alguna, los que previene el decreto de 14 de Abril de 1823.

Art. 31.— Las armas nacionales sólo podrán usarse en las banderas, escudos y sellos.»

Y como complemento, la Circular núm. 3, de Julio 24 de 1896, hace la siguiente aclaración:

«Los escudos mencionados en el art. 31 del Reglamento de la ley orgánica del Cuerpo Diplomático Mexicano, son únicamente los que suelen fijarse dentro ó fuera de la casa en que se halla la Cancillería. En consecuencia, no se usarán las armas de la nación en escudos de carruajes, papel de correspondencia epistolar, tarjetas de visita, etc.

Tampoco se usarán las armas nacionales en sellos de uso particular de los funcionarios diplomáticos.»

ARQUEO.— El reconocimiento de los caudales y papeles que existen en las arcas del tesoro público ó de algún cuerpo ó casa; y también la medida de la capacidad ó buque de alguna embarcación (Escriche).

ARQUITECTO.— El que está instruido en el arte de construir y hacer edificios, y lo ejerce con título de tal (Escriche).

Se rige esta profesión por los principios generales sobre contratos y la patente ó título que para ejercerla le dan los Estados, Distrito ó Territorios, según sus leyes especiales y conforme á la independencia que existe entre todas las entidades federativas de la nación.

ARRAIGARSE.— Establecerse de asiento en algún lugar, adquiriendo en él bienes raíces con que vivir: irse estableciendo y afirmando algún uso ó costumbre; y lo mismo que *arraigar el juicio*, como es de ver en la ley 66 de Toro (Escriche).

ARRAIGO.— Bienes raíces; pero sólo se usa en estas expresiones: es hombre de arraigo, tiene arraigo y fianza de arraigo (Escriche).

Arraigo.— Conforme á nuestra legislación, fracción 1 del art. 326 del Código de Procedimientos Civiles, puede dictarse la providencia precautoria de arraigo «cuando hubiere temor de que se ausente ú oculte la persona contra quien deba entablarse ó se haya entablado una demanda.»

Los artículos siguientes, 327 á 336, 341 á 343 y 345 á 347, se ocupan de la manera de pedir el arraigo y demás circunstancias que le son propias, disposiciones legales que pueden verse íntegras más adelante, en la palabra *Providencias precautorias*.

Pueden registrarse, igualmente, en la misma palabra, los arts. 1168 á 1177 del Código de Comercio, que se ocupan de la misma materia.

ARRAS.— La prenda ó señal que se da en fe y seguridad del cumplimiento de alguna cosa (Escriche).

Arras.— Lo que se da por prenda ó señal de algún contrato, especialmente de la compra y venta. Pueden darse las arras antes ó después que el contrato esté perfeccionado. En este último caso, ninguno de los contratantes puede apartarse de la conveniencia contra la voluntad del otro, y las arras no se consideran sino como parte del precio ó como prenda para asegurar el cumplimiento de la obligación. Mas en el primero el que dió las arras puede negarse á la conclusión del contrato perdiéndolas á favor del otro, y el que las recibió puede usar del mismo derecho restituyéndolas dobladas. Así lo dispone, hablando de la compra y venta, la ley 7, tit. 5, part. 5.

Danse, pues, las arras, ó bien con el objeto de comprometerse los contratantes á la conclusión y ejecución de un contrato *proyectado* por el temor de perderlas el que las ha dado y de restituir las dobladas el que las ha recibido, ó bien con el fin de tener una señal ó prueba de la conclusión y perfección del contrato, *in signum et argumentum contractus facti*, para no dejar lugar al arrepentimiento de ninguna de las partes. La dificultad está en conocer si las arras se han dado con el primer objeto ó con el segundo, cuando no consta si el contrato en que han intervenido es un contrato concluido y perfecto, ó solamente propuesto y proyectado. La citada ley 7,

tít. 5, part. 5, parece quiere dar á entender que mientras el dador de las arras no diga expresamente al tiempo de darlas que las da por señal y por parte del precio ó en prueba de quedar cerrado el contrato, debe suponerse que las da sólo como arras simples y como pena del que se arrepienta. «Señal dan los homes unos á otros en las compras, dice la ley, et caesce después que se arrepiente alguno. Et por ende decimos que si el comprador se arrepiente después queda la señal, que la debe perder. Mas si el vendedor se arrepiente después, debe tornar la señal doblada al comprador, et non valdrá después la vendida. Pero si quando el comprador dió la señal, dijo así, que la daba por señal, et por parte del precio ó por otorgamiento, estonce non se puede arrepentir ninguno dellos nin desfacer la vendida que non vala.» Sin embargo, aunque no diga el dador de las arras que las da por señal y por parte del precio ó por otorgamiento, hay casos en que se suponen y entienden dadas en prueba de la perfección del contrato y no como pena de la retractación. Tales son los casos en que las arras son simplemente simbólicas ó de ninguna importancia, como un sello, una sortija, una llave, una moneda de corto valor, pues entonces no puede verse en semejantes arras sino la señal del consentimiento pleno y de la palabra dada irrevocablemente, *signum fidei data irrevocabiliter*.

Si las arras que se dan antes de la conclusión del contrato, no consisten en dinero sino en alguna otra cosa, debe el que las recibió, en caso de arrepentirse, devolverlas en especie y dar además el valor en que sean estimadas por peritos, y si se dan igualmente después de perfeccionado el contrato en cosa que no sea dinero, puede el que las recibió retenerlas en su poder como una especie de prenda hasta que el dador cumpla por su parte la obligación que contrajo.

El que ha recibido alguna cosa por arras, debe poner el correspondiente cuidado en su conservación, y queda obligado á prestar la culpa leve, esto es, á responder de cualquiera pérdida ó deterioro que la cosa sufre por no haber puesto en su custodia el esmero propio de un diligente padre de familias, porque las arras ceden en beneficio de ambos contrayentes.

Si los contrayentes anulan ó rescinden de común acuerdo el contrato, ó si su falta de ejecución no puede imputarse al uno ni al otro, deben restituirse al dador las arras que entregó y nada más.

Cuando las arras se dieron después de concluida y perfeccionada la convención, ninguna de las partes puede eximirse de la obligación que contrajo ofreciendo perder las arras ó restituir las dobles, como se ha dicho más arriba, sino que cada una de ellas puede ser compelida por la otra á llevar á cabo lo estipulado ó á satisfacer los daños y perjuicios, porque sería un absurdo que las arras que no se dieron y recibieron sino para confirmar y hacer más cierto el contrato viniesen á ser causa de su rescisión.

El que habiendo dado arras en prueba de la conclusión del contrato, se niega después al cumplimiento de la obligación contraída y es compelido judicialmente á su ejecución, no incurre en la pérdida de las arras, porque esta pérdida se aplica precisamente á la inejecución del contrato y no á la negativa de ejecutarlo. De la misma manera, cuando el que recibió las arras es condenado en los daños y perjuicios por no haber ejecutado la convención, no puede el que las dió repetir las dobladas, porque esta pena, en su caso, hace las veces de resarcimiento de daños y perjuicios, y si el dador de las arras tuviese derecho á exigir esta pena en el caso propuesto, sería dos veces pagado de una misma cosa (Escriche).

El Código de Comercio, en su art. 381, dice: «Salvo pacto en contrario, las cantidades que con el carácter de arras se entreguen en las ventas mercantiles, se reputarán dadas á cuenta de precio.»

Arras.—La donación que ofrece ó designa el esposo á la esposa, y aun el marido á la mujer, en consideración á su dote ó á sus prendas personales.

Las causas que suelen impeler al esposo á dar estas arras á la esposa, son la virginidad ó nobleza de ésta, la diferencia notable de edad, el ser él viudo y acaso con hijos y ella soltera y joven, y cualquiera otra desigualdad de circunstancias.

Llámanse también estas arras donación *propter nuptias*, porque efectivamente se dan ú ofrecen con motivo del matrimonio; pero se diferencian mucho de lo que en el día se entiende bajo este nombre, y propiamente son una dote que ofrece el esposo á la esposa (Escriche).

El Código Civil, hablando de estas donaciones, se expresa así:

«Art. 2098.— Se llaman antenuptiales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.

Art. 2099.— Son también donaciones antenuptiales las que un extraño hace á alguno de los esposos ó á entrambos, en consideración al matrimonio.

Art. 2100.— Las donaciones antenuptiales entre los esposos, aunque fueren varias, no podrán exceder, reunidas, de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso, la donación será inoficiosa.

Art. 2101.— Las donaciones antenuptiales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.

Art. 2102.— Para calcular si es inoficiosa una donación antenuptial, tienen el esposo donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación ó la del fallecimiento del donador.

Art. 2103.— Si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquélla se otorgó.

Art. 2104.— Las donaciones antenuptiales no necesitan, para su validez, de aceptación expresa.

Art. 2105.— Las donaciones antenuptiales no se revocan por sobrevenir hijos al donante.

Art. 2106.— Tampoco se revocarán por ingratitud, á no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha á ambos esposos, y que ambos sean ingratos.

Art. 2107.— Las donaciones antenuptiales son revocables y se entienden revocadas por el adulterio ó el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.

Art. 2108.— Los menores pueden hacer donaciones antenuptiales, pero sólo con intervención de sus padres ó tutores y con aprobación judicial.

Art. 2109.— Las donaciones antenuptiales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de verificarse.

Art. 2110.— Si fuere declarado nulo el matrimonio, subsistirán las donaciones hechas en favor del cónyuge ó cónyuges que obraron de buena fe.

Art. 2111.— Las donaciones hechas al cónyuge que obró de mala fe pertenecerán á los hijos: si no los tuviere, se devolverán al donante.

Art. 2112.— Si los dos cónyuges obraron de mala fe, las donaciones quedarán sin efecto, á no ser que hubiere hijos, en cuyo caso pertenecerán á éstos.

Art. 2113.— Son aplicables á las donaciones antenuptiales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias á este capítulo.»

Los fundamentos de los artículos anteriores se encuentran en la parte expositiva de la Comisión que formó el proyecto y que dice:

«En la actual legislación se dan varios nombres á las donaciones que los esposos se hacen, estableciéndose diversas reglas, que sólo sirven para complicar una materia que, por el contrario, conviene simplificar. Sea cual fuere el nombre, la donación no tiene más origen que el sentimiento, ni más objeto que el halago y la utilidad del donatario. Por esto la Comisión en el art. 2231 establece: que las donaciones serán antenuptiales, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado; debiendo comprenderse bajo el que hoy se les da, las que se hacen por un extraño. En ambos casos se requiere

que sean anteriores al matrimonio, porque esta circunstancia es la que las hace excepcionales.

Como consecuencia natural del principio establecido, se declara después en qué casos deben considerarse inoficiosas. Las reglas que al efecto se contienen en los arts. 2233 y siguientes, están de acuerdo con las que se dan en los títulos de donaciones comunes y testamentos, con algunas excepciones que no requieren especial explicación, como las contenidas en los arts. 2237 á 2241. Las que se contienen en los últimos artículos, están conformes con las que se han establecido respecto de la liquidación de la sociedad legal.»

Arras.— Lo que se da en señal de matrimonio contraído; y son las trece monedas que en la velación ó bendición nupcial pone el desposado en manos de la desposada como señal de matrimonio en presencia del párroco y los testigos (Escriche).

ARREALA.— Un derecho que se pagaba en algunas partes por las hierbas que pacían los ganados (Escriche).

ARRENDABLE.— Lo que se puede arrendar ó alquilar, esto es, lo que se puede dar y tomar en arriendo ó alquiler. Véase *Arrendamiento* (Escriche).

ARRENDACIÓN.— El acto de dar ó tomar alguna cosa en arrendamiento. Véase *Arrendamiento* (Escriche).

ARRENDAMIENTO.— Un contrato por el cual una de las partes se obliga á dar á la otra para cierto tiempo y por cierto precio el uso ó disfrute de una cosa ó de su trabajo.

Este contrato es tan necesario y universal como el de compra y venta, y pertenece esencialmente como él al derecho de gentes, porque en todos los lugares el hombre que carece de ciertas cosas se ve precisado á procurarse su goce cuando no puede ó no quiere comprarlas.

El Código Civil, en el título vigésimo, del libro 3.º, trata de una manera extensa, y podríamos decir que casi completa, la materia de arrendamientos, modificando de una manera notable las antiguas doctrinas y preceptos legales, por lo cual suprimimos esta parte, substituyéndola con las nuevas disposiciones ya codificadas. He aquí los artículos relativos de dicho Código, con la exposición de motivos que les sirve de explicación y fundamento y que insertaremos en el lugar que le corresponda.

«DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2936.— Se llama arrendamiento el contrato por el que una persona cede á otra el uso ó el goce de una cosa por tiempo determinado y mediante un precio cierto. Se llama arrendador el que da la cosa en arrendamiento y arrendatario el que la recibe.

Art. 2937.— Pueden dar y recibir en arrendamiento los que pueden contratar.

Art. 2938.— El que no fuere dueño de la cosa, podrá arrendarla si tiene la facultad de celebrar este contrato, ya en virtud de autorización expresa del dueño, ya por disposición de la ley.

Art. 2939.— En el primer caso del artículo anterior la constitución del arrendamiento se sujetará á los límites que designe el convenio; y en el segundo á los que la ley ha fijado al marido, al tutor, al albacea y á los demás administradores de bienes ajenos.

Art. 2940.— No puede arrendar el copropietario de cosa indivisa, sin consentimiento de los otros copropietarios, ó de quien los represente.

Art. 2941.— Pueden arrendarse el usufructo y la servidumbre con sujeción á las disposiciones contenidas en los títulos 5.º y 6.º del libro 2.º

Art. 2942.— Se prohíbe á los magistrados, á los jueces y á cualesquiera otros empleados públicos, tomar en arrendamiento por sí ó por interpósita persona los bienes que deben arrendarse en virtud de juicio ó de repartición en que aquéllos hayan intervenido.

Art. 2943.— Se prohíbe á los miembros de los establecimientos públicos, tomar en arrendamiento por sí

ó por interpósita persona los bienes que á éstos pertenecan.

Art. 2944.— Son interpósitas personas las declaradas en el art. 2848.

Art. 2945.— El arrendamiento puede hacerse por el tiempo que convenga á los contratantes; salvo lo que para casos determinados establece la ley.

Art. 2946.— La renta ó precio del arrendamiento puede consistir en una suma de dinero ó en cualquiera otra cosa equivalente, con tal que sea cierta y determinada.

Art. 2947.— El arrendamiento debe otorgarse por escrito cuando la renta pase de cien pesos anuales.

Art. 2948.— Si el predio fuese rústico y la renta pasare de mil pesos anuales, el contrato se otorgará en escritura pública.

Art. 2949.— La forma del arrendamiento de los bienes nacionales y de cualquier establecimiento público, se regirá por las ordenanzas administrativas.»

Parte expositiva del Código de 1871:

«El capítulo 1.º comprende las reglas generales de este contrato; y sólo llaman la atención entre ellas las que se contienen en los arts. 3079 y 3080. La Comisión en todo el proyecto ha establecido como principio casi invariable: que todo contrato cuyo valor pase de trescientos pesos, se otorgue por escrito. El arrendamiento no debía quedar excluido, y por lo mismo se previene: que cuando la renta pase de aquella suma, se otorgue el contrato por escrito, y si el predio es rústico y la renta pasa de mil pesos, se reduzca á escritura pública. La razón es muy obvia: cuando una renta no pasa de trescientos pesos anuales, sería molesto y demasiado exigente el otorgamiento por escrito que no queda prohibido y que los interesados pueden libremente celebrar. Como los arrendamientos de predios rústicos son generalmente de largo tiempo y requieren por su propia naturaleza más minucioso cuidado, se exige la escritura pública, á fin de darles más seguridad y evitar así los graves conflictos que de ordinario se suscitan.»

«DE LOS HECHOS Y OBLIGACIONES

DEL ARRENDADOR Y DEL ARRENDATARIO

Art. 2950.— El arrendador está obligado, aunque no haya pacto expreso:

1. A entregar al arrendatario la finca arrendada con todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido; y si no hubo convenio expreso, para aquel á que por su misma naturaleza estuviere destinada.

2. A conservar la cosa arrendada en el mismo estado durante el arrendamiento, haciendo para ello todas las reparaciones necesarias.

3. A no estorbar ni embarazar en manera alguna el uso de la cosa arrendada, á no ser por causa de reparaciones urgentes é indispensables.

4. A garantizar el uso ó goce pacífico de la cosa por todo el tiempo del contrato.

5. A responder de los perjuicios que sufra el arrendatario por los defectos ó vicios ocultos de la cosa, anteriores al arrendamiento.

Art. 2951.— La entrega de la cosa se hará en el tiempo convenido; y si no hubiere convenio, luego que el arrendador fuere requerido por el arrendatario.

Art. 2952.— El arrendador no puede, durante el arrendamiento, mudar la forma de la cosa arrendada ni intervenir en el uso legítimo de ella, salvo el caso designado en la fracción 3 del art. 2950.

Art. 2953.— Para cumplir con lo dispuesto en la fracción 4 del art. 2950, se observarán las prescripciones contenidas en el cap. 5.º, tít. 3.º de este libro.

Art. 2954.— Lo dispuesto en la citada fracción 4 no comprende los embarazos que provengan de meros hechos de tercero, ni los ejecutados en virtud de abuso de la fuerza.